

LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura del Chubut

MARÍA LIGIA MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut

Decreto Nº 623
Rawson, 05 de junio de 2025

VISTO Y CONSIDERACIÓN:

El proyecto de ley referente a sustituir el artículo 8º de la Ley VII Nº 22; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 22 de mayo de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140º de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: VII Nº 102
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

REGULAR EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL LICENCIADO EN NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA Y SU EQUIVALENTE, LICENCIADO EN MINORIDAD Y FAMILIA; DEL TÉCNICO UNIVERSITARIO EN NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, DEL TÉCNICO SUPERIOR EN NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA Y SU EQUIVALENTE, TÉCNICO EN MINORIDAD Y FAMILIA

LEY X Nº 85

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY
EJERCICIO PROFESIONAL EN NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO. La presente ley tiene como objeto regular en el ámbito de la Provincia del Chubut el ejercicio profesional del Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente, Licenciado en Minoridad y Familia; del Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia, del Técnico Superior en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente, Técnico en Minoridad y Familia, quedando sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN. El ejercicio

de la profesión de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Licenciado en Minoridad y Familia; Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia, Técnico Superior en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente, Técnico en Minoridad y Familia, en la Provincia de Chubut comprende a:

- a) quienes ejerzan la profesión en forma libre y privada;
- b) quienes la practiquen en relación de dependencia con el Estado, empresas y organismos descentralizados o entes públicos no estatales;
- c) quienes la ejerzan en relación de dependencia con personas privadas, ya sean de existencia humana o jurídica.

Artículo 3º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut u otro organismo que en el futuro lo reemplace. Sus funciones son:

- a) matriculación de los profesionales;
- b) ejercer el poder disciplinario sobre el inscripto, garantizando el acatamiento del cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados.

Artículo 4º.- TÍTULO HABILITANTE. El ejercicio de la profesión sólo se autorizará a quienes posean título de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia, o su equivalente, de Licenciado en Minoridad y Familia, cuya duración de grado académico no sea menor de cuatro (4) años, previa obtención de la matrícula correspondiente en el Ministerio de Desarrollo Humano.

Se encuentra comprendido en la presente norma, el ejercicio profesional de quienes obtuviesen el Título de Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia, otorgado por Universidad Nacional, Provincial, pública o privada.

Del mismo modo, a quienes posean Título Terciario de Técnico Superior en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente, Técnico en Minoridad y Familia, otorgado por Instituto de Educación Superior, Provincial público o privado debidamente habilitado. Su duración, en ambos casos, no debe ser menor de tres (3) años de grado académico, así como la previa obtención de matrícula habilitante del Ministerio de Desarrollo Humano.

Artículo 5º.- MATRICULACIÓN. Para poder obtener la matrícula habilitante, para el ejercicio de la profesión en la jurisdicción de la Provincia de Chubut, se requiere:

- a) Poseer alguno de los siguientes títulos:
 1. título habilitante de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia o su equivalente de Licenciado en Minoridad y Familia, otorgado por Universidad Nacional, Provincial, pública o privada, debidamente habilitada, conforme a la legislación universitaria;
 2. título habilitante de Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia, otorgado por Universidad Nacional pública o privada o su equivalente;
 3. título habilitante de Técnico Superior en Niñez, Adolescencia y Familia o Técnico en Minoridad en Familia, otorgado por Institutos de Educación Superior a nivel Provincial público o privado, quedando sometidos a las disposiciones de la presente ley o su equivalente;
 4. título otorgado por Universidad Extranjera revalidado por Universidad Nacional, ampliando competencias con el diseño curricular aprobado por la Resolu-

ción Ministerial ME 193/16;

b) tener plena capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de su profesión;

c) tener domicilio en la Provincia de Chubut.

Los profesionales extranjeros de título equivalente y de reconocido prestigio internacional, que estuviesen en tránsito en nuestro país y que fueran requeridos en consulta para asuntos de su exclusiva especialidad, deberán contar con la autorización para el ejercicio profesional, emitida por la autoridad administrativa de aplicación de la presente ley, la que será concedida -previa evaluación-, y a pedido de los interesados, por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar hasta un (1) año como máximo. Esta habilitación no podrá en ningún caso implicar el ejercicio de la actividad profesional privadamente, debiendo limitarse, únicamente, a la consulta para la que haya sido requerido;

Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidad de investigación, asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no podrán ejercer la profesión privadamente, debiendo limitarse a los fines para los que fueron contratados.

Artículo 6º.- NOMBRAMIENTO DE PROFESIONALES. Ninguna autoridad o repartición pública podrá efectuar el nombramiento de profesionales Licenciados en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Licenciado en Minoridad y Familia o Técnicos Universitarios en Niñez, Adolescencia y Familia, Técnicos Superiores en Niñez, Adolescencia y Familia o Técnicos en Minoridad o Familia, que previamente no acrediten haber cumplido con todos los requisitos académicos correspondientes y de matriculación en el Ministerio de Desarrollo Humano.

CAPÍTULO II - EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 7º.- EJERCICIO. El ejercicio profesional estará sometido a las siguientes normas:

a) sólo será permitido a las personas de existencia humana que lo posean y que hayan cumplido con los requisitos que la presente Ley exige para su ejercicio;

b) en las sociedades de profesionales o cualquier clase de agrupación profesional, los integrantes de las mismas deberán poseer su título profesional habilitante y cumplir con los requisitos de matriculación en el Ministerio de Desarrollo Humano.

Artículo 8º.- ALCANCES DEL TÍTULO DE LICENCIADO. El Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia estará capacitado para ejercer profesionalmente, tanto de manera autónoma, como en Equipos Técnicos Interdisciplinarios. Los alcances del Título de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia o su equivalente de Licenciado en Minoridad y Familia son:

a) abordar integralmente demandas individuales, familiares y comunitarias en temáticas específicas de niñez, adolescencia y familia;

b) planificar, gerenciar, aplicar y evaluar proyectos y programas, desde unidades de promoción y prevención, y participar, desde su especificidad profesional, en la asistencia y atención de niños, niñas, adolescentes y familias, tanto en el ámbito público como privado;

c) elaborar estrategias de intervención a partir de la identificación y evaluación de factores protectores y

factores de riesgo a nivel individual, familiar y comunitario;

d) participar en equipos interdisciplinarios para elaborar, aplicar y gerenciar proyectos y estrategias conjuntas de intervención con jóvenes y familias que se encuentren viviendo situaciones de violencia, adicciones, vulnerabilidad, comisión de delitos, velando por la intervención específica de profesionales y especialistas, así como la articulación de las acciones y el trabajo interdisciplinario incluyendo redes familiares y/o desde organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil;

e) diseñar, dirigir, organizar y supervisar programas de formación y evaluación académica y profesional, en temáticas de Niñez, Adolescencia y Familia;

f) diseñar e implementar estrategias de educación no formal a nivel familiar y socio-comunitario;

g) asesorar, desde los conocimientos en temáticas de Niñez, Adolescencia y Familia, en la elaboración de legislación y otros tipos de normativa, tanto en ámbitos público-estatales como privados;

h) asesorar en temáticas vinculadas a la Niñez, Adolescencia y Familia en programas y proyectos ejecutados en el ámbito social-comunitario, con fines de prevención y promoción en salud;

i) participar en procesos de mediación a nivel familiar, educacional, judicial y comunitario;

j) generar espacios de contención a niños, adolescentes y familias en situación de desastre y/o catástrofes naturales.

Artículo 9º.- ALCANCES DE TÍTULO TÉCNICO. El Técnico Superior en Niñez, Adolescencia y Familia, el Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente, Técnico en Minoridad y Familia, cuenta con competencias para:

a) trabajar en organismos de gestión pública, privada, o de organizaciones civiles, contribuyendo a la promoción, protección y resguardo de los derechos, como así también la asistencia y prevención de situaciones de vulnerabilidad de niños, niñas, adolescentes, familias y colectivos sociales;

b) integrar Equipos Técnicos Interdisciplinarios, para el abordaje integral de problemáticas psico-sociales de niños, niñas, adolescentes y familia, colaborando en la identificación de factores de protección y factores de riesgo;

c) realizar procedimientos administrativos de seguimiento y evaluación vinculados a niños, niñas, adolescentes y familias;

d) participar de procesos de orientación y acompañamiento a jóvenes y familias, informando las condiciones jurídicas en las que se encuentran encuadrados, como así también acompañar a jóvenes en situación de egreso institucional;

e) coordinar grupos de niños, niñas y adolescentes para implementar actividades recreativas y educativas desde la educación no formal;

f) participar en las intervenciones destinadas a la inserción comunitaria de niños, niñas, adolescentes y familia en situación de riesgo social.;

g) participar en espacios de contención a Niñas, Niños, Adolescentes y Familias, en situación de desastre y/o catástrofes naturales.

CAPÍTULO III - DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROFESIONALES

Artículo 10.- DERECHOS. Los profesionales que ejerzan la Licenciatura en Niñez, Adolescencia y Familia, o su equivalente, Licenciatura en Minoridad y Familia, y la Tecnicatura Universitaria en Niñez, Adolescencia y Familia, y la Tecnicatura Superior en Niñez, Adolescencia y Familia, o su equivalente, Tecnicatura en Minoridad y Familia, podrán certificar las prestaciones o servicios que efectúen en forma totalmente autónoma, así como también, las conclusiones profesionales referentes a situaciones familiares de las personas que requieran su intervención.

Artículo 11.- FACULTADES. Los profesionales que ejerzan la Licenciatura en Niñez, Adolescencia y Familia, o su equivalente, Licenciatura en Minoridad y Familia, la Tecnicatura Universitaria en Niñez, Adolescencia y Familia, la Tecnicatura Superior en Niñez, Adolescencia y Familia, o Tecnicatura en Minoridad y Familia, de acuerdo a la habilitación del título correspondiente, podrán efectuar interconsultas y derivaciones a otros profesionales de distintas disciplinas, cuando la naturaleza del problema de la persona o el grupo familiar así lo requiera, sean éstas de atención estatal, privada, mutualizada u hospitalaria.

Artículo 12.- DEBERES. Son deberes de los profesionales regulados en la presente ley:

- a) desempeñarse con lealtad, probidad y buena fe, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) solicitar la intervención de otros profesionales u organismos, efectuando derivaciones o interconsultas pertinentes, cuando ello resulte necesario para el abordaje;
- c) brindar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de desastres u otra emergencia, si su actividad profesional fuera necesaria;
- d) prestar asistencia profesional al servicio de la salud;
- e) dar cumplimiento a las prescripciones de la presente ley, a las normas de ética profesional y a los deberes inherentes de la profesión;
- f) están obligados, en el ejercicio de su profesión, a guardar el secreto profesional y sostener el principio de confidencialidad.

CAPÍTULO IV - INHABILIDADES

Artículo 13. INHABILITADOS. Se encuentran inhabilitados para ejercer la profesión:

- a) los condenados, con sentencia firme a cualquier pena por delito en contra de la salud de las personas y la fe pública, con motivo del ejercicio de la profesión; y en general, todos aquellos procesados y condenados con sentencia firme de pena con inhabilitación profesional;
- b) los excluidos del ejercicio profesional por sanciones disciplinarias;
- c) los que poseyendo título académico no se hubieren matriculado;
- d) los que, poseyendo matrícula, se encuentren impedidos del ejercicio de la profesión por sentencia judicial;

e) los matriculados a quienes se les hubiera cancelado o suspendido la matrícula por sanción disciplinaria de tipo administrativa.

CAPÍTULO V - PROHIBICIONES

Artículo 14. PROHIBICIONES. Queda prohibido a los profesionales en Licenciatura en Niñez, Adolescencia, y Familia, o su equivalente, Licenciatura en Minoridad y Familia, Técnicos Universitarios en Niñez, Adolescencia y Familia, Técnicos Superiores en Niñez, Adolescencia y Familia, o su equivalente:

- a) realizar acciones que sean ajenas a su competencia;
- b) prescribir, administrar o aplicar medicamentos;
- c) anunciar o hacer anunciar actividad profesional, publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o prometer resultados en la curación de una patología;
- d) someter a las personas a procedimientos o técnicas que impliquen peligro para la salud;
- e) realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- f) delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- g) hacer abandono en perjuicio de la persona requirente, de la labor que se le hubiese encomendado;
- h) toda publicación de casos sometidos a su abordaje, que incluyese la identificación de su usuario, salvo que mediase consentimiento del mismo;
- i) ejercer la profesión cuando se encontrase legalmente inhabilitado para ello.

CAPÍTULO VI - MATRICULACIÓN Y PODER DISCIPLINARIO

Artículo 15.- INSCRIPCIÓN. Para el ejercicio profesional de los Licenciados en Niñez, Adolescencia, y Familia, y su equivalente, Licenciados en Minoridad y Familia; los Técnicos Universitarios en Niñez, Adolescencia y Familia, los Técnicos Superiores en Niñez, Adolescencia y Familia, y Técnicos en Minoridad y Familia, deben inscribirse previamente con el título habilitante de grado o terciario, conforme al artículo 5° de la presente ley, ante el organismo provincial correspondiente.

Artículo 16.- EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO. El Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut, u otro organismo que en el futuro lo reemplace, ejercerá el poder disciplinario sobre el matriculado, y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 17.- CANCELACIÓN. Son causa de cancelación de la matrícula:

- a) solicitud del interesado;
- b) sanción del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut, o el organismo que en el futuro lo reemplace, inhabilitándolos para el ejercicio de la profesión;
- c) fallecimiento.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut.

Artículo 19. REGLAMENTACIÓN. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en el término de ciento ochenta (180) días corridos desde su publicación.

Artículo 20. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura del Chubut

MARÍA LIGIA MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut

Decreto N° 624
Rawson, 05 de junio de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto referente a regular en el ámbito de la Provincia del Chubut el ejercicio profesional del Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente, Licenciado en Minoridad y Familia; del Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia, del Técnico Superior en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente, Técnico en Minoridad y Familia: sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut del día 22 de mayo de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: X N° 85
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

RESOLUCIÓN**PODER JUDICIAL****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL**
N° 12817/2025

Rawson, 04 de junio de 2025

VISTO:

La Resolución Administrativa General N° 12699/2025, los inodis expedientes N° 1187833, N° 1187852,

N° 1187874, N° 1187975, N° 1188016, el inodi N° 1158753, y;

CONSIDERANDO:

Que se encuentra un (1) cargo de Secretario de Cámara vacante en la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, y cuatro (4) cargos de Secretario Letrado de Primera Instancia vacantes en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, uno (1) en la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, uno (1) en la Circunscripción Judicial N° I con asiento en la Capital Provincial, uno (1) en la Circunscripción Judicial N° IV con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, y uno (1) en la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia;

Que corresponde llamar a concurso en los términos del procedimiento del Protocolo para Concursos aprobado por Acuerdo Plenario N° 4947/2020 y sus modificatorios;

Que serán aplicables al presente concurso las disposiciones del Acuerdo Plenario N° 4030/12 y sus modificatorios que se encuentren vigentes a la fecha;

Que ha intervenido la Asesoría Legal de la Administración General del Superior Tribunal de Justicia;

Que la presente se dicta conforme a las funciones delegadas por Acuerdo Plenario N° 4087/13 Anexo II y sus modificatorios;

Por ello, el Administrador General del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

RESUELVE:

Artículo 1°) Llamado a concurso: llamar a concurso de antecedentes y oposición abierto a la comunidad a los efectos de cubrir un (1) cargo de Secretario de Cámara (140-00) vacante en la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, y cuatro (4) cargos de Secretario Letrado de Primera Instancia (140-01) vacantes en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, uno (1) en la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, uno (1) en la Circunscripción Judicial N° I con asiento en la Capital Provincial, uno (1) en la Circunscripción Judicial N° IV con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, y uno (1) en la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia (remuneración mensual según la escala salarial vigente: <https://www.juschubut.gov.ar/index.php/informacion/marco-normativo/escala-salarial-vigente>, más los adicionales que por ley correspondan).

Artículo 2°) Jurado: designar jurado del concurso dispuesto en el artículo 1°, al Dr. Andrés GIACOMONE, como Presidente, y al Dr. Javier Gastón RAIDAN y a la Dra. Mónica Cristina DENCOR, como vocales integrantes del mismo.

Artículo 3°) Fechas de inscripción: La inscripción se habilitará por el plazo de diez (10) días corridos, contados desde el séptimo día hábil de la fecha de la presente. En la página web del Poder Judicial se encontrará publicado el período mencionado expresando en fechas el inicio y término del mismo.